

Acuerdo entre
La República Dominicana y los Estados Unidos de
América sobre la consolidación y la Reprogramación
de ciertas deudas contraídas con el Gobierno de
los Estados Unidos y sus Agencias, o garantiza-
das o aseguradas por dicho Gobierno y sus Agencias.

ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE LA CONSOLIDACION Y REPROGRAMACION DE
CIERTAS DEUDAS CONTRAIDAS CON EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS Y SUS AGENCIAS O GARANTIZADAS O ASEGURADAS
POR DICHO GOBIERNO Y SUS AGENCIAS

La República Dominicana ("la República Dominicana") y los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Implementación del Acuerdo

1. Conforme a las recomendaciones contenidas en el Acta Acordada sobre la consolidación de las deudas de la República Dominicana, suscrita en París el 21 de mayo de 1985 por representantes de ciertas naciones, incluidos los Estados Unidos, y aprobada por el representante de la República Dominicana (en adelante denominada el "Acta"), la República Dominicana y los Estados Unidos convienen en consolidar y reprogramar, de acuerdo a las disposiciones del presente Acuerdo, ciertos

pagos dominicanos con respecto a deudas contraídas con el Gobierno de los Estados Unidos o sus Agencias o garantizadas o aseguradas por dicho Gobierno o sus Agencias.

2. El presente Acuerdo se implementará mediante acuerdos separados ("Acuerdos de Implementación") concertados entre la República Dominicana y los Estados Unidos en lo que respecta a los acuerdos concertados en virtud de la Ley Pública 480, que son administrados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y entre la República Dominicana y cada una de las siguientes Agencias de los Estados Unidos: la Agencia para el Desarrollo Internacional, el Export-Import Bank de los Estados Unidos y la Commodity Credit Corporation(CCC). El Departamento de Defensa implementará el presente Acuerdo mediante notificación a la República Dominicana de los montos reprogramados en virtud del presente Acuerdo y un programa de reembolso del principal de estas cantidades.



2/20/68

ARTICULO II

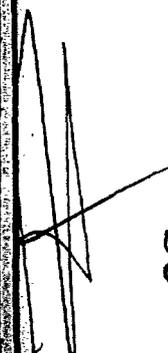
Definiciones

1. "Contratos" significa aquellos acuerdos u otros arreglos financieros que prevén pagos en dólares de los Estados Unidos cuyas fechas de vencimiento ocurran durante el Período de Consolidación en virtud de:

a) Créditos comerciales garantizados o asegurados por los Estados Unidos o sus Agencias con fechas de vencimiento originales de más de un año y que se concedieron conforme a un acuerdo concertado con anterioridad al 30 de junio de 1984.

b) Préstamos de Agencias del Gobierno de los Estados Unidos y créditos concedidos en virtud de la Ley Pública 480, con plazos de vencimiento originales de más de un año y que se concedieron conforme a un acuerdo concertado con anterioridad al 30 de junio de 1984.

c) El Anexo A del presente Acuerdo contiene una lista de los Contratos sujetos a reprogramación.



YCL

2. "Deuda" significa el monto del principal, interés y los honorarios impagados con respecto a los Contratos que vencen durante el Período de Consolidación. Queda entendido que, con respecto a la Deuda garantizada o asegurada por una Agencia del Gobierno de los Estados Unidos, el presente Acuerdo se aplicará sólo a la parte de dichos pagos de principal e interés que esté cubierta por una garantía de pagos con dicha Agencia; excepto que, con respecto a la Deuda y los Atrasos garantizados por la Commodity Credit Corporation y cuya parte cubierta ha sido pagada por la Commodity Credit Corporation, el presente Acuerdo se aplicará al monto total de la Deuda y los Atrasos antedichos, incluidas la parte cubierta y la parte no cubierta asignadas a la Commodity Credit Corporation.

3. "Atrasos" significa la suma del principal, interés y honorarios con respecto a los Contratos que venzan el 31 de diciembre de 1984, y los intereses impagados devengados por los mismos a partir de las fechas de vencimiento especificadas en los Contratos hasta el 31 de diciembre de 1984, inclusive.

A handwritten signature consisting of a stylized, looped scribble followed by the initials 'JCK' in a bold, blocky font.

4. "Deuda Consolidada" significa el 90 por ciento del monto de la Deuda. "Deuda no Consolidada" significa el 10 por ciento restante de la Deuda.

5. "Período de Consolidación" significa el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de abril de 1986, inclusive.

6. "Interés" significa el interés pagadero sobre la Deuda Consolidada, la Deuda no Consolidada y los Atrasos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Se devengará interés conforme a las tasas estipuladas en el presente Acuerdo a partir de las fechas de vencimiento especificadas en cada uno de los Contratos para los pagos de principal e interés que constituyen la Deuda Consolidada y la Deuda no Consolidada, y a partir del 1 de enero de 1985 para los pagos de principal, interés y honorarios que constituyen los Atrasos. Se continuará devengando interés sobre el saldo pendiente de la Deuda Consolidada, la Deuda no Consolidada y los Atrasos, hasta que dicho saldo pendiente sea reembolsado en su totalidad. "Interés Adicional" significa el interés devengado a las tasas estipuladas en los Acuerdos de Implementación sobre cuotas de Interés, Deuda Consolidada, Deuda no Consolidada



y Atrasos, vencidas e impagadas, a partir de las fechas de vencimiento respectivas de dichas cuotas establecidas en el presente Acuerdo y los Acuerdos de Implementación, y que se continúe devengando hasta que dichos montos hayan sido reembolsados en su totalidad.

7. "Agencias" significa la Agencia para el Desarrollo Internacional, el Export-Import Bank de los Estados Unidos, la Commodity Credit Corporation y el Departamento de Defensa.

ARTICULO III

Términos y Condiciones de Pago

1. La República Dominicana acuerda reembolsar la Deuda Consolidada en dólares de los Estados Unidos de conformidad con los términos y las condiciones siguientes:

- a) La Deuda Consolidada, que asciende a \$82.3 millones, aproximadamente, se reembolsará en diez cuotas semestrales, iguales y consecutivas de, aproximadamente, \$8.2 millones cada una, pagaderas el



15 de febrero y el 15 de agosto de cada año desde el 15 de febrero de 1991 hasta el 15 de agosto de 1995.

b) La tasa de Interés sobre la Deuda Consolidada para los Estados Unidos y sus Agencias será la siguiente:

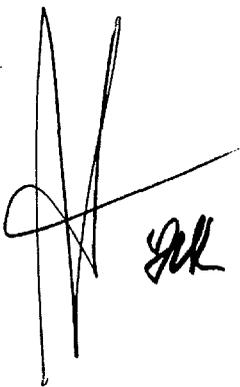
- i) Para los Estados Unidos, con respecto a los acuerdos concertados en virtud de la Ley Pública 480, el 4.0 por ciento;
- ii) Para el Export-Import Bank de los Estados Unidos, la tasa de Interés sobre la Deuda Consolidada será el costo para Eximbank de los nuevos empréstitos de mediano plazo más el 0.5 por ciento. Para el Interés devengado durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de junio de 1985, inclusive, la tasa anual será el 11.969 por ciento, y para el período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 16 de febrero de 1986, inclusive, la tasa anual será el 10.773 por ciento. Para cada semestre subsiguiente,

Handwritten signature and initials, possibly 'RKH', located in the bottom left corner of the page.

el Export-Import Bank de los Estados Unidos notificará a la República Dominicana la tasa correspondiente, antes del comienzo de cada uno de dichos semestres.

iii) Para la Agencia para el Desarrollo Internacional, el 3.0 por ciento al año.

iv) Para los préstamos del Housing Guaranty (Programa de Garantía para la Vivienda) garantizados por los Estados Unidos a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional, la tasa de Interés sobre la Deuda Consolidada se basará en el costo marginal del dinero para el Gobierno de los Estados Unidos. A los efectos del presente Acuerdo, dicho costo será igual a la tasa media ponderada de interés de los préstamos que concede el Federal Financing Bank al Export-Import Bank inmediatamente antes del comienzo de cualquier período de Interés más el 0.5 por ciento. La tasa media ponderada de interés del Federal Financing Bank al Export-Import Bank será la publicada por

A handwritten signature consisting of several vertical and diagonal strokes, followed by the initials 'JLK' written in a cursive style.

la Oficina del Tesorero-Contralor del Export-Import Bank en su informe mensual de préstamos provenientes del Federal Financing Bank.

- v) Para la Commodity Credit Corporation, la tasa de Interés sobre la Deuda Consolidada se determinará sobre una base anual y estará basada en el costo de los préstamos obtenidos por la Commodity Credit Corporation. Para el Interés devengado en el año calendario de 1985 la tasa será el 11.5 por ciento anual, excepto que con respecto al pago de Principal e Interés que constituyen la Deuda, cuando tanto la parte cubierta pagada por la Commodity Credit Corporation como la parte no cubierta estén subrogadas y asignadas a la Commodity Credit Corporation, el Interés se devengará a la tasa estipulada en el Acuerdo original hasta el 21 de mayo de 1985, inclusive. Para el Interés devengado en 1986 y en años subsiguientes, la Commodity Credit Corporation notificará a la República Dominicana la tasa aplicable, a más tardar treinta días después del inicio de cada año;
- y

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, located to the left of the text.

- vi) Para el Departamento de Defensa, el 13.342 por ciento.
- c) Todo Interés pagadero con respecto a la Deuda Consolidada se abonará en pagos semestrales el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año, a partir del 15 de febrero de 1986.
- d) El Anexo B al presente Acuerdo contiene una lista en la que se resumen las cantidades que se adeudan a los Estados Unidos y a sus Agencias por concepto de Deuda Consolidada.
2. a) La República Dominicana acuerda reembolsar la Deuda no Consolidada, que asciende a \$9.1 millones, aproximadamente, en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas de, aproximadamente, \$2.3 millones cada una, pagaderas el 30 de junio, a partir del 30 de junio de 1986.
- b) Las tasas de Interés de la Deuda no Consolidada serán las mismas que las estipuladas en el Párrafo 1(b) del Artículo III, del presente Acuerdo. Para el Export-Import Bank, la tasa del Interés

A handwritten signature consisting of several vertical strokes and a horizontal line, followed by the initials "JCS" written in a cursive style.

devengado durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de junio de 1985, inclusive, será el 11.969 por ciento, y para el período comprendido entre el 1 de julio de 1985 al 30 de diciembre de 1985, inclusive, la tasa será el 10.773 por ciento. Para cada semestre subsiguiente, el Export-Import Bank de los Estados Unidos notificará a la República Dominicana la tasa correspondiente antes del inicio de cada uno de dichos semestres.

- c) El Interés con respecto a la Deuda no Consolidada se abonará en cuotas semestrales el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, a partir del 31 de diciembre de 1985.
- d) El Anexo C al presente Acuerdo contiene una lista en la que se resumen las cantidades que se adeudan a los Estados Unidos y a sus Agencias por concepto de Deuda no Consolidada.

3. La República Dominicana acuerda reembolsar los Atrasos de conformidad con los términos y las condiciones siguientes:



Handwritten signature or initials, possibly 'yck', located below the text of item 3.

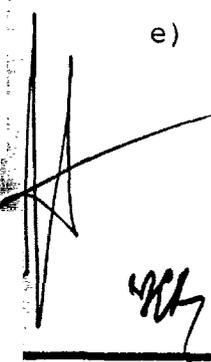
- a) El 75.0 por ciento de los Atrasos que asciende, aproximadamente, a \$93.8 millones se abonará en cuatro cuotas semestrales, iguales y consecutivas de, aproximadamente, \$23.5 millones cada una, pagaderas el 31 de diciembre, a partir del 31 de diciembre de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1990.

- b) El 13.5 por ciento de los Atrasos que asciende aproximadamente a \$16.9 millones se abonará el 31 de diciembre de 1985.

- c) El 11.5 por ciento de los Atrasos que asciende, aproximadamente, a \$14.4 millones se abonará el 31 de diciembre de 1986.

- d) Las tasas de Interés sobre los Atrasos serán las mismas que las estipuladas en el párrafo 1(b) del Artículo III, del presente Acuerdo. Para el Export-Import Bank, las tasas de Interés sobre los Atrasos serán las mismas que las estipuladas en el párrafo 2(b) del Artículo III.

- e) El Interés respecto a los Atrasos se abonará en cuotas semestrales el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, a partir del 31 de diciembre de 1985.



Handwritten signature and scribbles.

f) El Anexo D al presente Acuerdo contiene una lista en la que se resumen las cantidades que se adeudan al Gobierno de los Estados Unidos y a sus Agencias por concepto de Atrasos.

4. Queda entendido que se podrán efectuar los ajustes que sean necesarios a los montos de la Deuda Consolidada, la Deuda no Consolidada y los Atrasos.

ARTICULO IV

Disposiciones Generales

1. La República Dominicana acuerda otorgar al Gobierno de los Estados Unidos un trato y unas condiciones no menos favorables que los que hubiera otorgado o pudiera otorgar a cualquier otro país acreedor o a sus Agencias para la consolidación de deudas con vencimientos comparables.
2. La República Dominicana tratará de obtener de acreedores externos, incluidos bancos y proveedores, arreglos de reprogramación o refinanciación en condiciones comparables a los estipulados en el Acta, para créditos con vencimientos comparables, y velará por evitar desigualdades entre diferentes categorías de acreedores.

3. Salvo en la medida en que puedan ser modificadas por el presente Acuerdo o los Acuerdos de Implementación subsiguientes, todos los términos de los Contratos permanecerán en pleno vigor y efecto.
4. La República Dominicana se compromete a pagar a la mayor brevedad, y en ningún caso después del 30 de septiembre de 1985, todo el servicio vencido e impagado de la deuda contraída con el Gobierno de los Estados Unidos o sus Agencias o garantizada por dicho Gobierno o sus Agencias, que no esté incluida en el presente Acuerdo.
5. En cuanto a los préstamos concedidos o garantizados por el Departamento de Defensa, la República Dominicana ("Prestatario") está conforme con los términos y las condiciones adicionales estipulados en el Anexo E.

ARTICULO V

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado y en la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido todos los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, en duplicado, en los
idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente
auténticos, el día 6 de marzo del año mil novecientos
ochenta y seis (1986).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

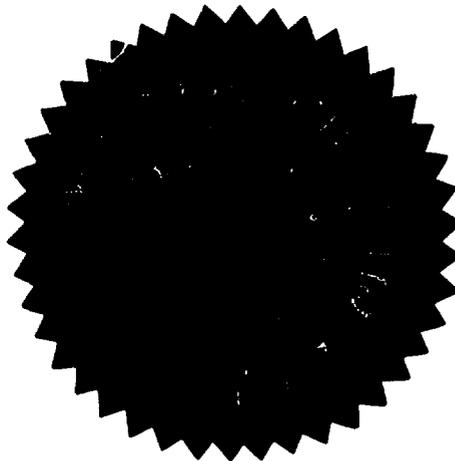
JOSE AUGUSTO VEGA IMBERT
SECRETARIO DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES



POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lowell C. Kilday".

LOWELL C. KILDAY
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO
Y PLENIPOTENCIARIO



Anexo A
Contratos sujetos a reprogramación

Agencia para el Desarrollo Internacional
Números de los préstamos

517-L-002	517-L-026	517-T-045	517-K-012
517-L-004	517-N-015	517-T-045A	517-K-019
517-L-005	517-T-027	517-U-028	517-K-039
517-L-007	517-T-029	517-U-030	517-K-039A
517-L-008	517-T-031	517-U-047	517-K-039B
517-L-010	517-T-033A	517-V-032	
517-L-014	517-T-33B	517-V-036	
517-L-016	517-T-034	517-V-044	
517-L-017	517-T-035	517-W-038	
517-L-018	517-T-037	517-W-041	
517-L-020	517-T-040	517-K-003	
517-L-021	517-T-040A	517-K-006	
517-L-023	517-T-042A	517-K-009	
517-L-024	517-T-043	517-K-011	

Housing Guaranty
(Programa de Garantía para la Vivienda)
Números de los préstamos

517-HG-006 517-HG-007 517-HG-008

Export Import Bank
Números de los préstamos

Números de préstamos directos:

2479-3899-4261-4744-4751-6127-6829

Números de préstamos del Servicio de Financiamiento
Compensatorio

(Compensatory Financing Facility):

20094-20341-20847-21565-21742-21801-21818-21824-21837-21838-
21839-21840-21841-94005

Números de garantías financieras

4752-6128-7306, y varias garantías bancarias y pólizas de
seguro a plazo medio.

Ley Pública-480
Números de los créditos
(fechas de suscripción de los acuerdos)

30/11/62	10/5/68	31/3/70	12/6/73	3/1/80	11/12/82
18/3/65	11/6/68	1/4/71	28/9/77	20/2/81	13/1/84
1/4/68	28/3/69	14/2/72	11/1/79	21/5/82	

Commodity Credit Corporation
Números de los créditos

Varios

Departamento de Defensa
Números y fechas de los préstamos

771G(DR-2)	30 de septiembre de 1977	821G(DR-6)	11 de junio de 1982
801G(DR-4)	22 de agosto de 1980	831G(DR-7)	28 de sept. de 1983
811G(DR-5)	18 de septiembre de 1981	841G(DR-8)	30 de abril de 1984

Anexo B

Resumen de la Deuda Consolidada
(En miles de dólares estadounidenses)

Agencia para el Desarrollo Internacional	10,152.2
Housing Guaranty	1,377.0
Departamento de Defensa	3,224.0
Export Import Bank	22,500.0
Commodity Credit Corporation	37,056.8
PL-480	8,024.4
Total	82,334.4

Anexo C

Resumen de la Deuda no Consolidada
(En miles de dólares estadounidenses)

Agencia para el Desarrollo Internacional	1,128.0
Housing Guaranty	153.0
Departamento de Defensa	358.0
Export Import Bank	2,500.0
Commodity Credit Corporation	4,117.4
PL-480	891.6
Total	9,148.0

Anexo D
Resumen de Atrasos
(En miles de dólares estadounidenses)

Agencia para el Desarrollo Internacional	774.9
Housing Guaranty	1,970.2
Departamento de Defensa	1,252.0
Export Import Bank	32,500.0
Commodity Credit Corporation	74,489.2**
PL-480	14,115.8
Total	125,102.1

**Esta cantidad no incluye intereses devengados impagados desde la fecha de vencimiento hasta el 31 de diciembre de 1984, inclusive.

Anexo E

Disposiciones sobre el reembolso de cantidades adeudadas al
Departamento de Defensa

Todos los pagos de principal e interés son pagaderos en fondos inmediatamente disponibles, libres de toda carga y sin deducción alguna por concepto de impuestos, gravámenes, aranceles, deducciones o retenciones de cualquier tipo, que se impongan, graven, recauden o tasen ahora o en el futuro, con respecto a dichos pagos, por cualquier autoridad local o central del Prestatario, y se abonarán libres de toda restricción de cualquier autoridad central o local del Prestatario.

El interés se computará sobre la base del número real de días, utilizando un factor de 365 días. Los reembolsos que vencen en un sábado, domingo o día festivo, se efectuarán el día hábil siguiente conforme a las leyes de los Estados Unidos. Esta prórroga, de ser aplicable, se incluirá en el cómputo del interés sobre dichos reembolsos, pero se excluirá del período de interés subsiguiente, de haberlo. El incumplimiento por parte del Prestatario de reembolsar en su totalidad cualquier cuota o cuotas de principal o interés, o de ambos, a la fecha de vencimiento, dará por resultado una cantidad agregada pagadera de la cuota o las cuotas vencidas más el interés adicional sobre las mismas a la tasa especificada desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de reembolso. Si uno de los pagos de una cuota efectuado por el Prestatario es insuficiente para saldar la cantidad global de principal e interés vencidos entonces, dicho pago se aplicará en primer lugar a saldar el interés vencido; y el resto, de haberlo, para saldar el principal de la cuota.

El Prestatario tendrá derecho a pagar por anticipado en cualquier momento y de vez en cuando sin que se le imponga una multa o prima, la totalidad o parte del principal vencido conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo. Cada pago anticipado irá acompañado del pago del interés sobre la cantidad pagada por anticipado, devengado hasta la fecha del pago anticipado. Cada uno de estos pagos anticipados se aplicará a las cuotas de principal en el orden inverso de su vencimiento.

El Prestatario afirma y garantiza que ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas conforme a sus leyes y constitución para estar autorizado a contraer la deuda prevista en el presente Acuerdo y para formalizar el presente Acuerdo. Además, el Prestatario afirma y asegura haber firmado y concertado el presente Acuerdo en forma válida y estar obligado a cumplirlo conforme a las condiciones estipuladas en el mismo y que cuando se entregue conforme a lo que en él se establece, constituirá el compromiso válido y obligatorio del Prestatario en cuyo pago y cumplimiento se empeña toda la fe y crédito del Prestatario.

El incumplimiento por parte del Prestatario del Pago al Departamento de Defensa de cualquier cantidad vencida, o la falsedad en cualquier aspecto material de cualquier afirmación o garantía del Prestatario contenidas en el presente, tendrá por consecuencia que el Departamento de Defensa, mediante notificación por escrito al Prestatario, pueda declarar inmediatamente vencida y pagadera la totalidad del principal de la deuda pendiente más los intereses que éste hubiese devengado hasta la fecha de pago.

Todas las cantidades pagaderas en virtud del presente Acuerdo lo serán sin deducción alguna respecto a cualesquiera impuestos, derechos, tasas u otros cargos, presentes o futuros, gravados o impuestos por el Prestatario o cualquiera de sus subdivisiones políticas o fiscales.

Todos los avisos, comunicaciones, informes, opiniones y otros documentos emitidos en virtud del presente Acuerdo, que no estén en idioma inglés, irán acompañados de una traducción fiel al inglés.

El atraso o la omisión por parte del Departamento de Defensa respecto al ejercicio de cualquier derecho, facultad o privilegio conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo no será considerado como una renuncia a los mismos.

Todos los informes, declaraciones, certificados, opiniones y otros documentos o información suministrados al Departamento de Defensa en virtud del presente Acuerdo serán proporcionados por el Prestatario sin costo alguno

para el Departamento de Defensa. El Prestatario reembolsará al Departamento de Defensa, previa solicitud, todos los gastos (incluidos los honorarios legales) realizados por el Departamento de Defensa en relación con la preparación, el establecimiento, el funcionamiento y la ejecución del presente Acuerdo.

En la medida en que el Prestatario haya adquirido o pudiese adquirir en lo sucesivo inmunidad contra acciones judiciales, sentencias, o ejecución, el Prestatario conviene en no hacer valer ni reclamar ninguno de dichos derechos de inmunidad con respecto a cualquier medida destinada a hacerle cumplir con las obligaciones que ha contraído en virtud del presente Acuerdo.

La parte del presente Acuerdo correspondiente al Departamento de Defensa se registrará por las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, y se interpretará de conformidad con las mismas.